



Boletín N°08 21/02/2017

## NOTICIAS

**Abogados y asesores recomiendan reclamar el Impuesto sobre la Plusvalía Municipal de los últimos cuatro años.**

Bufetes de abogados y asesorías fiscales están recomendando estos días a sus clientes, que impugnen cuanto antes las liquidaciones del Impuesto sobre la Plusvalía Municipal, pues cabe la posibilidad de que en una...

**El cliente tendrá una semana para ver las cláusulas antes de firmar una hipoteca**

La banca facilitará previamente al cliente toda la información del préstamo y el notario asesorará.

**Fomento baraja abonar la ayuda al alquiler en un pago y a posteriori**

cincodias.com 17/02/2017

**La empresa puede retractarse tras la notificación del despido objetivo**

expansion.com 20/02/2017

**Los asesores fiscales piden abolir las multas por bienes en el extranjero.**

eleconomista.es 17/02/2017

**Hacienda acumula 180.000 demandas fiscales del contribuyente sin responder.**

eleconomista.es 20/02/2017

**Una sentencia avala que se pueda despedir a un miembro del comité de empresa**

expansion.com 17/02/2017

**El TC tumba el impuesto sobre plusvalías si no hay ganancias**

elmundo.es 17/02/2017

**Aclaración de la AEAT sobre la tributación en IVA del turno de oficio.**

aeat.es 16/02/2017

**El Supremo asume la sentencia de la UE y obliga a la banca a devolver todo lo cobrado por cláusulas suelo**

elmundo.es 15/02/2017

**Báñez quiere -revisar- las bonificaciones de las cotizaciones sociales.**

expansion.com 14/02/2017

## COMENTARIOS

**¿Se puede despedir a un trabajador que está de baja? Nulidad o improcedencia**

Hasta Diciembre del pasado año la respuesta parecía clara. Se podía despedir a cualquier trabajador que se encontrase en situación de incapacidad laboral. ¿Y ahora?

**Caso Práctico de Contabilidad. Causas de Disolución de Sociedad.**

La Sociedad RCRCR, SA presenta a 31 de diciembre de 2016 el siguiente Balance de Situación: ...

## CONSULTAS FRECUENTES

**¿Debo declarar en el Modelo 347 una subvención recibida de la Administración? ¿Cómo?**

De acuerdo con el artículo 33.1 del RD 1065/2007, 27 Julio, que aprueba el Reglamento General de los procedimientos de gestión e inspección, deberá relacionarse en la declaración anual todas aquellas...

**JURISPRUDENCIA****Responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital por incumplir el deber de instar su disolución cuando concurría causa de disolución**

La causa de disolución es por pérdidas que reducen el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social. Art. 367 LSC. STS, Sala Civil, de 18 de Enero de 2017

**Presidente de la comunidad que no es propietario. Nulidad radical del nombramiento pero validez de los actos realizados en su presidencia**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de enero de 2017

**NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 44 de 21/02/2017)**

Corrección de errores de la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Agencia Estatal de Administración Tributaria. Contabilidad (BOE nº 41 de 17/02/2017)**

Resolución de 13 de febrero de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 10 de marzo de 2015, por la que se determina la estructura, justificación, tramitación y rendición de la cuenta de los tributos.

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Seguridad Social. Pensiones (BOE nº 40 de 16/02/2017)**

Corrección de errores del Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre ...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Seguridad Social. Contabilidad (BOE nº 40 de 16/02/2017)**

Resolución de 9 de febrero de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 1 de julio de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad ...

**CONSULTAS TRIBUTARIAS****Tributación en IRPF de indemnización percibida por extinción de relación laboral de mutuo acuerdo. Retención a cuenta.**

El consultante prevé extinguir su relación laboral, de mutuo acuerdo, con una empresa. El acuerdo de extinción contempla dos posibles opciones en cuanto al cobro de la indemnización, en forma de pago único o en forma de pago fraccionado.

**La pyme y su derecho a compensar los costes de cobro**

Las pymes pueden reclamar a los clientes que se demoren en el pago de sus facturas tanto los intereses de demora como un mínimo de 40€ por los costes

**ARTÍCULOS****Cómo deducirse el IVA soportado antes de iniciar la actividad**

Es deducible el IVA soportado de las cuotas anteriores al inicio de la actividad empresarial siempre que las adquisiciones de bienes o servicios que dan lugar a estas cuotas soportadas se efectúen para destinarlos a esa actividad empresarial.

**¿Qué ayudas al alquiler hay y cuáles son sus requisitos?**

El alquiler es cada vez más una opción. Así lo reflejan los datos disponibles. A la espera de la próxima Encuesta Continuada de Hogares del INE correspondientes al 2016, tenemos que el número de viviendas en alquiler pasó del 16.6% ...

**FORMULARIOS****Notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción**

Modelo de notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido notificado por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

**Carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro**

Modelo de carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro, al amparo del Artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

## Forma de calcular la reducción por reserva de capitalización, teniendo en cuenta su incompatibilidad con las rentas bonificadas.

entidad consultante (X) es una sociedad acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Cumple todos los requisitos para aplicar dicho régimen especial. Aparte de las viviendas, también alquila locales.



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación en IRPF de indemnización percibida por extinción de relación laboral de mutuo acuerdo. Retención a cuenta.

**CONSULTA VINCULANTE V5332-16. FECHA-SALIDA 16/12/2016**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante prevé extinguir su relación laboral, de mutuo acuerdo, con una empresa. El acuerdo de extinción contempla dos posibles opciones en cuanto al cobro de la indemnización, en forma de pago único o en forma de pago fraccionado.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la indemnización percibida por el consultante. Retención a cuenta.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Del examen de los antecedentes expuestos se desprende que la extinción de la relación laboral del consultante es una resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, al instrumentarse mediante un acuerdo individual entre los trabajadores y la empresa, en el ámbito de un plan de bajas voluntarias, por lo que no resultará aplicable la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción aplicable al período 2016, debiendo tributar las cantidades percibidas por el consultante como rendimientos del trabajo en el IRPF.

Respecto a una posible aplicación de la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de LIRPF, dicho artículo establece que se aplicará este porcentaje de reducción "en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador.

(...).

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.”.

Al respecto, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), dispone:

“1. 1. Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes:

(...).

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

(...)”.

En el caso en que la indemnización percibida por el consultante se impute en un único periodo impositivo, le resultará de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

El artículo 99 de la LIRPF regula la obligación de practicar pagos a cuenta, y en su apartado 2 dispone lo siguiente:

“2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. (...)”.

Dicha obligación se desarrolla en los artículos 74 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El artículo 82 del RIRPF, regula el procedimiento general para determinar el importe de la retención, y dispone lo siguiente:

“Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.”.

A efectos de determinar el tipo de retención, la entidad empleadora, una vez determinada la cuantía total de las retribuciones del trabajo, sujetas y no exentas, calculada según lo previsto en el artículo 83.2.1º del RIRPF, minorará la misma en los conceptos que se relacionan en el apartado 2 del citado artículo, entre los cuales se incluyen en su letra a) las reducciones aplicables, en su caso, a los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años a que se refiere el artículo 18.2 de la LIRPF.

Una vez determinado el tipo de retención de acuerdo con lo expuesto, el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía de las retribuciones satisfechas.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Forma de calcular la reducción por reserva de capitalización, teniendo en cuenta su incompatibilidad con las rentas bonificadas.

CONSULTA VINCULANTE V5231-16. FECHA-SALIDA 16/12/2016

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante (X) es una sociedad acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Cumple todos los requisitos para aplicar dicho régimen especial. Aparte de las viviendas, también alquila locales.

Los fondos propios de X han aumentado de 2014 a 2015, cumpliendo los requisitos del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El resultado no distribuido de 2014, estuvo integrado por rentas derivadas del arrendamiento de viviendas (renta bonificada), arrendamiento de locales (renta no bonificada) y, en gran medida, por beneficios extraordinarios derivados de la venta de locales (renta no bonificada).

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo se debe calcular la reducción por reserva de capitalización, teniendo en cuenta la incompatibilidad de la misma con las rentas bonificadas. De qué manera afecta en el cálculo que gran parte del incremento de fondos propios esté formado por rentas no bonificadas. Y qué base imponible debe tenerse en cuenta en aras a aplicar el límite del 10%.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

(...)

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

(...)"

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

No obstante, para las entidades a las que les resulte de aplicación el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, regulado en el capítulo III del título VII de la LIS, el artículo 49 dispone:

“1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

La bonificación prevista en este apartado resultará incompatible, en relación con las rentas bonificadas, con la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta Ley.

(...)"

Tal y como establece el artículo 49 de la LIS, la bonificación de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas se aplicará sobre la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo 48 de la LIS. A estos efectos, la determinación de la parte de la cuota íntegra con derecho a bonificación se determinará de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 49.2 de la LIS:

“2. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos fiscalmente deducibles directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

(...)"

Por tanto, el incremento de fondos propios, calculado de conformidad con el artículo 25 de la LIS, multiplicado por la proporción que exista entre la cuota íntegra bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total, no tendrá derecho a la reducción por reserva de capitalización del mencionado artículo 25 de la LIS.

Sin embargo, la diferencia que exista entre el incremento de fondos propios calculado según el artículo 25 de la LIS y el calculado de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a la reducción de la reserva de capitalización, siempre que se cumplan la totalidad de requisitos del mencionado artículo.

Finalmente, el artículo 25 de la LIS señala que, en ningún caso, el derecho a la reducción por reserva de capitalización podrá superar el importe del 10 % de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas. En el presente caso, este límite también deberá multiplicarse por el porcentaje resultante de dividir la cuota íntegra no bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## ¿Se puede despedir a un trabajador que está de baja? Nulidad o improcedencia

Hasta Diciembre del pasado año la respuesta parecía clara. Se podía despedir a cualquier trabajador que se encontrase en situación de incapacidad laboral, siempre y cuando la causa del despido no obedeciese a ninguna de las situaciones por las que el Estatuto de los Trabajadores considera el despido, sea objetivo, o sea disciplinario, como despido nulo.

Es más, con la reforma laboral de 2012 se lleva a cabo una reforma de las causas de despido objetivo y se introdujo, en el Art. 52 del ET, la posibilidad de llevar a cabo un despido motivado en las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, del trabajador; lo que permitía, en determinadas circunstancias y condiciones, despedir a un trabajador en situación de IT; con la excepción – a efectos de lo que aquí nos interesa -, de las bajas por accidente de trabajo, de las bajas por enfermedad o accidente no laboral cuando la baja hubiera sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tuviese una duración de más de veinte días consecutivos, y de las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

Conforme al Estatuto de los Trabajadores, el despido será nulo cuando tenga como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

También será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

*a) La de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.*

*b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley.*

*c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o paternidad a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda con fines de adopción o acogimiento del hijo o del menor.*

**Por tanto, y hasta ahora, era posible llevar a cabo un despido siempre y cuando fuese por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.**

Sin embargo, y como viene ocurriendo en las últimas fechas, el Tribunal de Justicia de la UE ha vuelto a dictar una Sentencia en la que vuelve a poner en tela de juicio el ordenamiento laboral español.

**La Sentencia del TJUE, dictada el 1 de Diciembre de 2016**, a diferencia de lo que viene entendiéndose por el ordenamiento y la doctrina jurídica españoles, **considera que el despido de un trabajador que se encuentra de baja por incapacidad temporal sí puede considerarse como discriminatorio y, por tanto, debe ser declarado nulo.**

La base de la decisión del TJUE, como ha ocurrido en otras muchas cuestiones, deriva de una Directiva de la UE que considera discriminatorio el despido que se produce en una situación de incapacidad temporal duradera, entendiéndose por tal aquella que, en el momento de producirse el despido, no vaya a extinguirse a corto plazo.

Esta decisión del TJUE, al igual que ocurrió con la sentencia referida a la finalización de los contratos de los trabajadores interinos, ya está siendo acogida y aplicada por los Juzgados y Tribunales españoles.

Así, el Juzgado de lo Social Nº 33 de Barcelona, que fue el Juzgado que realizó la consulta al TJUE, ha dictado una [Sentencia, de fecha 23 de Diciembre de 2016](#), en la que aplica la decisión del TJUE y declara nulo el despido de un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal.; al entender que dicha incapacidad era duradera y que, en consecuencia, el despido era discriminatorio.

Esta decisión europea viene a devolver a nuestro ordenamiento laboral al principio de la década del 2000 pues, en ese momento no se podía despedir a un trabajador que estaba de baja, so pena de nulidad.

Pero las sucesivas reformas laborales que se han ido produciendo a lo largo de los años han llevado a considerar que sólo son nulos los despidos en las condiciones que hemos señalado antes (Art. 53 del ET); y la situación de incapacidad laboral no es una de ellas.

Por tanto, en nuestro ordenamiento laboral, un despido efectuado durante una baja laboral podía o ser declarado procedente, en caso de acreditarse las razones alegadas para justificarlo, o ser declarado improcedente, si no se acreditan las razones alegadas o no se cumplen los requisitos formales; pero no era declarado nulo.

Sin embargo, el criterio del TUJE señala que un despido realizado durante una situación de incapacidad temporal, si esta es duradera, o de una duración incierta, debe ser considerado discriminatorio y, por tanto, declararse como despido nulo; cuya consecuencia es la readmisión del trabajador y el abono de los salarios dejados de percibir.

Desde Supercontable seguiremos atento a la evolución y el seguimiento que tenga esta doctrina del TUJE en los Juzgados y Tribunales españoles; para saber si finalmente estamos ante un cambio en la calificación del despido de los trabajadores en situación de incapacidad temporal.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)



## COMENTARIOS

### Caso Práctico de Contabilidad. Causas de Disolución de Sociedad.

La Sociedad RCRCR, SA presenta a 31 de diciembre de 2016 el siguiente Balance de Situación:

ACTIVO		PATRIMONIO NETO PASIVO	
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>85.000</b>	<b>PATRIMONIO NETO</b>	<b>80.000</b>
Construcciones	60.000	Capital Social	100.000
Elementos de Transporte	25.000	Reservas	45.000
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>65.000</b>	Resultados de Ejercicio Anteriores	- 55.000
Existencias	15.000	Resultado del Ejercicio	- 20.000
Clientes	25.000	<b>PASIVO</b>	<b>80.000</b>
Tesorería	25.000	Préstamos a largo plazo	60.000
		Acreedores	20.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>150.000</b>	<b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO</b>	<b>150.000</b>

¿Se encuentra esta entidad en causa de Disolución?

#### SOLUCIÓN.

De acuerdo con el **artículo 363.1.d)** del TRLSC:



"(...) La sociedad de capital deberá disolverse:

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (...)."

En el caso aquí estudiado, podemos comprobar que **no existe causa de disolución de la sociedad, pues el patrimonio neto de la empresa aunque es inferior al capital social de la misma, no es inferior a la mitad del propio capital social.**

Al mismo tiempo observamos que el patrimonio neto es superior a la limitación establecida en el artículo 327 del TRLSC para exigir la reducción del capital social de la empresa hasta solventar la situación. Recordemos que este artículo establece:

"(...) En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (...)."

No obstante, el patrimonio neto (80.000 euros) sigue estando por debajo de la cifra de capital social (100.000 euros) de la empresa, y en este sentido, el **artículo 273.2** del TRLSC, establece en cuanto a la aplicación del resultado del ejercicio económico:

"(...) 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, **sólo podrán repartirse dividendos** con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, **si el valor del patrimonio neto no es** o, a consecuencia del reparto, **no resulta ser inferior al capital social**. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta (...)."

Evidentemente no han existido beneficios en el ejercicio en curso, pero tampoco podrían repartirse dividendos con cargo a reservas por el motivo expresado.

**Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

**¿Debo declarar en el Modelo 347 una subvención recibida de la Administración? ¿Cómo?**

**SI.** De acuerdo con el artículo 33.1 del RD 1065/2007, 27 Julio, que aprueba el Reglamento General de los procedimientos de gestión e inspección, deberá relacionarse en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades **hayan superado la cifra de 3.005,06 euros** durante el año natural correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y **las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables** que puedan otorgar.

Al mismo tiempo, la consulta vinculante de la DGT [V0695-14](#), responde en relación a la obligación de incluir el cobro de las subvenciones recibidas de Administraciones Públicas.

En concreto esta consulta establece que:

*"(...) **Se deberán incluir** en la declaración informativa de operaciones con terceras personas las subvenciones públicas recibidas si las mismas **no son reintegrables**, se han percibido en **relación con la actividad empresarial o profesional**, y además el importe anual procedente de cada Administración Pública **supera los 3.005,06 euros** (...)"*

Al mismo tiempo establece que a efectos de determinar si se supera o no el importe de 3.005,06 euros en el año natural, establece (como ya refleja el artículo 35.4 del RD 1065/2007, de 27 de julio) que *"(...) Las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan los obligados tributarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.2, se entenderán satisfechos el día en que se expida la correspondiente orden de pago. De no existir orden de pago se entenderán satisfechas cuando se efectúe el pago (...)"*.

También la consulta vinculante de la DGT [V1340-09](#) señala que se consignarán tanto las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables concedidas como las recibidas.

#### RECUERDE QUE:

Se consignarán con la **clave B** en el modelo 347 de entregas de bienes y prestaciones de servicios superiores a 3.005,06 euros, al asimilarse la subvención a un ingreso por ventas. **No utilizar clave E** reservada a Administraciones Públicas.

img\_347\_claveB

Al mismo tiempo señalar que para los contribuyentes a los que les resulten aplicables los regímenes de **estimación objetiva del IRPF y régimen simplificado del IVA**, la **consulta nº 131080 de INFORMA (AEAT)**, aclara además al respecto de las **subvenciones recibidas** que, al estar incluidas dentro del cálculo de la cuota del régimen simplificado, **no se tendrá la obligación de presentar el modelo 347 por las mismas**.

Información obtenida de **ASESOR de IVA** de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com).



## CONSULTAS FRECUENTES

## La pyme y su derecho a compensar los costes de cobro

### CUESTIÓN PLANTEADA:

La pyme y su derecho a compensar los costes de cobro

### CONTESTACIÓN:

Las pymes pueden reclamar a los clientes que se demoren en el pago de sus facturas tanto los intereses de demora como un mínimo de 40€ por los costes de cobro

### [YOLANDA MERLO](#)

Tal como viene establecido en la normativa de la Unión Europea, las empresas tienen derecho a reclamar los intereses de demora a los clientes que se retrasen en el pago de sus [facturas](#). Además, el acreedor también puede solicitar el pago automático de una cantidad a tanto alzado, como compensación por los costes de cobro. Una cantidad mínima de 40 euros.

La norma se aplica a todas las operaciones comerciales con otras empresas y autónomos y con las administraciones públicas. Para poder reclamar tanto los intereses de demora como los costes de cobro los empresarios deben haber cumplido con sus obligaciones contractuales y legales, y el cliente ha de ser el responsable del retraso en el pago.

No se podrán reclamar los intereses de demora en las operaciones realizadas con consumidores ni en las facturas que correspondan a indemnizaciones por daños y perjuicios. Tampoco se podrán reclamar intereses de demora a los clientes que estén sometidos a un procedimiento de insolvencia.

Se podrán reclamar los intereses de demora a partir del primer día tras la fecha de vencimiento del pago de la factura. Si el cliente es la [Administración Pública](#) el pago deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días naturales, mientras que si el cliente es otra empresa el periodo de pago no podrá exceder los 60 días naturales, salvo que se haya acordado otro plazo en el contrato y éste no resulte abusivo para el acreedor.

El interés legal de demora se calcula sumando el tipo de referencia de la zona euro, que es el que aplica el [Banco Central Europeo](#) a sus principales operaciones de refinanciación, más un tipo adicional que fija cada país y que no puede ser inferior al 8%. Los tipos de referencia se publican cada año el 1 de enero y el 1 de julio y son válidos para las transacciones realizadas en los seis meses siguientes a su publicación.

Para proteger a las [pymes](#) frente a empresas más grandes o a las administraciones públicas se han facilitado las condiciones para impugnar ante los Tribunales las cláusulas y prácticas contractuales manifiestamente abusivas.



## ARTÍCULOS

## ¿Qué ayudas al alquiler hay y cuáles son sus requisitos?

El alquiler es cada vez más una opción. Así lo reflejan los datos disponibles. A la espera de la próxima Encuesta Continuada de Hogares del INE correspondientes al 2016, tenemos que el número de viviendas en alquiler pasó del 16.6% en 2014 al 17,5 en 2015. Pero también hay que saber que el precio del alquiler ha ido variando en los últimos tiempos, 2016 se produjo una variación del 6,7% según los datos de Fotocasa, lo que supone un segundo año consecutivo con aumentos en los precios de la vivienda de alquiler tras más de 6 años de caídas.

**María Valero (iahorro.com - cincodias.com)**

Ante un panorama así, es importante saber que existen tanto ayudas estatales como ayudas al alquiler que son específicas de cada Comunidad Autónoma. Las primeras se otorgan con fondos estatales y las segundas son cada Comunidad Autónoma la que establece su propio programa de ayudas, así como los requisitos y la normativa que las regulan.

### Plan de Vivienda 2013-2016 prorrogado un año más

Es el plan estatal para fomentar el alquiler de viviendas. Es el que está actualmente vigente, ya que el gobierno anunció su prórroga para 2017 de cara a garantizar las ayudas también durante este año. Estas ayudas están pensadas para favorecer el acceso a una vivienda de alquiler a aquellos sectores de la población con recursos económicos escasos.

Esta ayuda consiste en **hasta el 40% de la renta anual** que el inquilino tenga que pagar por la vivienda siendo los 2.400€ anuales por viviendas el límite máximo. El plazo de esta ayuda es de **12 meses prorrogables** por otros periodos de 12 meses. Ahora la fecha límite para recibir la ayuda es del 31 de diciembre de 2017. Para 2018 está previsto la puesta en marcha de otro Plan.

En cuanto a los **requisitos que son necesarios cumplir** si queremos acceder a esta ayuda al alquiler nos encontramos con principalmente cuatro:

1- Ser titular de un contrato de arrendamiento (o estar en condiciones de serlo).

2- Que la vivienda a alquilar vaya a constituir la vivienda habitual y por lo tanto permanente del arrendatario.

3- Que los ingresos de la unidad familiar sean inferiores al límite máximo permitido que vendrá determinado por el número de personas que integran la unidad familiar (si se trata de una unidad familiar compuesta por una persona sola adulta, el límite está en el IPREM –Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples- multiplicado por 1; si se trata de una unidad familiar compuesta por dos o más personas, la primera persona computa por 1 vez el IPREM y cada persona adicional igual o mayor a 14 años, computa por 0,5 veces el IPREM y cada menor de 14 años por 0,3 veces el IPREM).

4- Que la renta de la vivienda sea igual o menor a 600€ al mes.

Dentro de estos requisitos hay que saber que las propias Comunidades Autónomas pueden fijar límites inferiores tanto en los ingresos de la unidad familiar como en la renta de la vivienda.

### • Ayudas por Comunidades Autónomas

Como decimos, cada Comunidad Autónoma gestiona sus propias ayudas para el alquiler. Cada Comunidad tiene competencia para establecer sus propios programas de ayudas al alquiler, así como sus normas y requisitos para acceder a ellas o a cualquier otro mecanismo que ofrezca una ayuda para fomentar el alquiler y por lo tanto un mayor y mejor acceso a una vivienda (Las hay incluso tanto para inquilinos como para propietarios). Esto indica que los requisitos y documentación a aportar pueden variar de una Comunidad a otra.

Para conocer las ayudas existentes, dónde se solicitan y cuáles son los requisitos y documentación que cumplir es necesario acudir a las consejerías de vivienda de la Comunidad Autónoma en cuestión. Es habitual que las páginas webs de cada Comunidad tenga un apartado en el que incluye toda esta información e incluso datos de contacto

para poder establecer una comunicación por vía telefónica o a través de correo electrónico.

- **Futuro Plan de Vivienda 2018-2021**

Están trabajando en él. Así lo aseguraba el Íñigo de la Serna, ministro de Fomento el pasado diciembre con el objetivo de dar continuidad al apoyo de la vivienda en alquiler con ayudas económicas. Además incluso se habla de que se incluyan ayudas para aquellas personas que hayan sufrido un proceso de desahucio (habrá que ver cuáles son los requisitos a cumplir para estas personas en situación de vulnerabilidad).

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)